

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/256/2024.

PARTE ACTORA: XÓCHILT IRENE  
CASTAÑEDA FLORES Y OTRAS  
PERSONAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE GUERRERO,  
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA  
CUARTA LEGISLATURA.

PARTE TERCERA INTERESADA: JUAN  
VALENZO VILLANUEVA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero; a doce de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## SÍNTESIS

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **confirmar** el acto impugnado, ello porque la toma de protesta del ciudadano cuestionado fue acorde a la normatividad aplicable, en tanto que la designación como diputado de RP del tercero interesado no reduce el número de escaños asignados a las mujeres originalmente, por lo que permanece una integración del Congreso del Estado con un número mayor de escaños del género femenino, aunado a que el ciudadano Juan Valenzo Villanueva, se adscribe como persona con discapacidad postulado por esta acción afirmativa por el partido Morena, de ahí que es adecuado declarar **infundado** el juicio de la ciudadanía citado al rubro, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

**Acto impugnado:** El contenido del oficio HCEG/LXIV/PMD/JPG/306/2024, el cual fue notificado a Xóchilt Irene Castañeda Flores, el día

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ocho de noviembre y; la declaratoria y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, al cargo y funciones de Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta legislatura al Honorable Congreso del Estado, efectuada el siete de noviembre.

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley de medios de impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Ley electoral:** Ley Número 486 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Ley orgánica:** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

**Morena:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**MR:** Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

**Parte actora:** Xóchilt Irene Castañeda Flores y otras personas.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

**RP:** Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

Conforme a lo expresado en el escrito de demanda, del informe del órgano responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

**b) Calendario Electoral.** Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, de fecha diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto

Electoral, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos<sup>2</sup>:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

**c) Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**d) Cómputo estatal y declaratoria de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del IEPCGRO aprobó el Acuerdo 176/SE/09- 06-2024, mediante el cual realizó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones de RP, conforme a los resultados consignados en las actas de los Cómputos Distritales que realizaron los 28 Consejos Distritales Electorales.

Concluido el cómputo estatal, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo la declaratoria de validez de la elección de Diputaciones de RP y realizó la asignación de escaños correspondientes a cada partido político.

**e) Integración del Congreso del Estado.** Una vez concluida la cadena impugnativa derivada de las diversas inconformidades respecto a la asignación de escaños de RP, el uno de septiembre, en sesión pública y solemne rindieron protesta de ley las cuarenta y seis personas diputadas integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

**f) Solicitudes de licencia.** El dieciocho de septiembre, los ciudadanos Diana Bernabé Vega Diputada Local de MR, por el Distrito Electoral 02 y Jacinto González Varona, Diputado Local de RP ambos del Partido Político Morena, presentaron ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del

<sup>2</sup> Disponible en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo\\_acuerdo112.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf).

cargo y funciones que ostentan, a partir del diecinueve y veintiuno de septiembre, respectivamente.

**g) Aprobación de licencias.** En la sesión de fecha diecinueve de septiembre, la Presidencia de la Mesa Directiva, sometió a consideración de la plenaria, las solicitudes de licencia de los ciudadanos antes mencionados, habiéndose aprobado en sus términos las licencias solicitadas.

**h) Toma de protesta de la ciudadana suplente de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena.** El veinticuatro de septiembre, la ciudadana Diana Bernabé Vega, rindió protesta ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta del Congreso del Estado de Guerrero, como Diputada Suplente de RP.

**i) Juicio Electoral Ciudadano.** El treinta de septiembre, inconforme con la toma de protesta de la Diputada antes mencionada, el ciudadano Juan Valenzo Villanueva interpuso demanda de Juicio Electoral de la ciudadanía.

**j) Resolución del expediente del juicio TEE/JEC/247/2024.** El treinta de octubre, este órgano jurisdiccional declaró dejar sin efectos la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de RP, por existir el impedimento para ejercer la suplencia del propietario Jacinto González Varona, integrantes de la fórmula 1 de las diputaciones de RP de Morena.

**k) Actos impugnados.** El contenido del oficio HCEG/LXIV/PMD/JPG/306/2024, el cual fue notificado a Xóchilt Irene Castañeda Flores, el día ocho de noviembre y; la declaratoria y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, al cargo y funciones de Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta legislatura al Honorable Congreso del Estado, efectuada el siete de noviembre.

**l) Impugnación en vía per saltum ante la Sala Regional.** El doce de noviembre, la parte actora del presente juicio, lo interpuso directamente ante

el Congreso del Estado, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, solicitando se remitiera a la Sala Regional.

**m) Resolución del expediente del juicio SCM/JDC/2446/2024.** El veintisiete de noviembre, fue aprobado por la Sala Regional, el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, en el expediente SCM/JDC/2446/2024, ello porque la demanda presentada por la parte actora no cumplió con el requisito de definitividad, al no agotarse la instancia previa ante este Tribunal.

## TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL TEEGRO

**I. Notificación del acuerdo de reencauzamiento.** Mediante la cédula de notificación por oficio número SCM-SGA-OA-1679/2024, de fecha veintiocho de noviembre, se hizo conocimiento del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de referencia a este órgano jurisdiccional.

**II. Recepción.** Por acuerdo de fecha veintinueve de diciembre, la magistrada presidenta recibió el expediente reencauzado, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/256/2024**.

**III. Turno.** En la misma fecha, mediante oficio número **PLE-2236/2024**, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia II, a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, el expediente descrito en el punto previo, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley de medios de impugnación.

**VI. Radicación del expediente.** El dos de diciembre, el magistrado instructor, ordenó la radicación del expediente, asimismo, se previno a la parte actora como a la tercera interesada para que señalaran, respectivamente, domicilio en esta ciudad capital, en términos del artículo 12 con relación al 13 de la Ley de medios de impugnación.

**V. Certificación, cumplimiento y requerimiento.** El veintiuno de octubre, se certificó el plazo otorgado y se tuvo al órgano responsable cumpliendo en tiempo y de forma parcial con lo ordenado en el punto que antecede, por lo que se le requirió de nueva cuenta, la remisión del expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario que dio origen al acto impugnado.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda, así como las pruebas que en su caso correspondía y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia<sup>3</sup>.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así, al advertirse que la parte actora controvierte esencialmente *la declaratoria y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, al cargo y funciones de Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta legislatura al Honorable Congreso del Estado, efectuada el siete de noviembre.*

Por lo que es inconcuso que, el acto controvertido aun siendo emitido por un órgano parlamentario, deriva de un cumplimiento a una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/247/2024, además de que el acto impugnado pudiera vulnerar la representación política de la colectividad femenina, en términos de la paridad constitucional de género en el Congreso del Estado de Guerrero, por tanto, el presente Juicio Electoral de la Ciudadanía es

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad y/o constitucionalidad del acto controvertido.

Ahora bien, la autoridad responsable señala como causal de nulidad la competencia electoral, toda vez que la controversia tiene que ver con el ámbito del derecho parlamentario, sin embargo, contrario a ello, no se está controvirtiendo un acto parlamentario del Congreso del Estado, per se (por sí mismo), es decir, los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas – cuestiones que competen al ámbito administrativo– sino un acto en el que se aduce, entre otras cosas, una actuación ilegal en la toma de protesta de una por estar impedida para ello, y en consecuencia, una presunta restricción o limitación del derecho de la parte actora, a ser votado, ante la emisión de la sentencia de este Tribunal electoral, en el expediente referenciado en líneas previas.

En este sentido, la Sala Superior ha instado en distinguir entre los actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo, de aquellos otros actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de las razones esenciales de las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Por tanto, la materia de controversia planteada se encuentra intrínsecamente relacionada con el derecho a ser votado, de modo particular en la vertiente más sustantiva que es la de acceso al cargo y que conlleva el derecho a desempeñarlo de la ciudadana Xóchilt Irene Castañeda Flores; así como el derecho colectivo del género mujer, por lo que se incide

directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos, de carácter político electorales de la parte actora.

Así, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, justamente la jurisprudencia 34/2013 de rubro “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”, sostiene la competencia de este Tribunal al precisar cuáles actos no son materia electoral y, por tanto, esencialmente parlamentarios a saber, *la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.*

De ahí que, si se alega la toma de protesta respecto de la sustitución de una diputación bajo el principio de RP vacante, tal consideración no es un acto que incida en el derecho parlamentario, por tanto, este órgano jurisdiccional califica como **INFUNDADA** la causal propuesta por el Congreso del Estado, consistente en que *F. La controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario y no en el electoral*, por lo que la materia de impugnación es susceptible de ser analizada por este Tribunal al ser su competencia y jurisdicción, en términos de la Ley de medios de impugnación.

**SEGUNDO. Perspectivas y suplencia de la queja.** Esta consideración yace, porque, las personas involucradas en este asunto, por una parte, son mujeres y por otra, persona con discapacidad, por lo que es dable y pertinente asumir para el análisis las perspectivas que a continuación se describen:

**a. Perspectiva de género.** Esta metodología implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión

inevitable e implícita a su sexo<sup>4</sup>. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>5</sup>.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

**b. Perspectiva de no discriminación o de discapacidad.** Lo anterior implica que las personas juzgadas tomen medidas relacionadas con la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, por lo que es necesario que las y los juzgadores cuenten con la información suficiente a fin de entender el trasfondo de la situación que representa para evitar con ello la aplicación de medidas genéricas y optar por las que sean necesarias en el caso concreto, asimismo, compromete a quienes juzgan de abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

<sup>5</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”.

ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios.

Ello, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2023, de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque la discapacidad se genera o surge por el contexto en el que se desenvuelven las personas que tienen alguna diversidad funcional - física, mental, intelectual o sensorial-, y no por esta condición por sí misma. Es decir, la discapacidad surge cuando la diversidad funcional de una persona se pone en contacto con una barrera social que limita que las personas con discapacidad puedan desarrollar su vida en igualdad de condiciones que las demás.

Con base en la tesis 1a. VI/2013 (10a.) de la SCJN de rubro **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**.

**c. Suplencia de la queja.** De conformidad con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora son personas del género mujer y por su propio derecho.

---

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**TERCERO. Comparecencia del tercero interesado.** Con fecha diecinueve de noviembre comparece el ciudadano Juan Valenzo Villanueva, en su carácter de diputado por el principio de RP de Morena y por su propio derecho; al respecto se estima por este órgano jurisdiccional que, tal escrito reúne todos los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de medios de impugnación.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, en este se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al efecto realiza en el expediente en que se actúa y del respectivo sello de recibido.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del ciudadano compareciente, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley en comento, pues tiene un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional admite la calidad de tercero interesado del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, en términos del artículo 22 de la Ley de medios de impugnación en relación con el 16, fracción III de la Ley de medios de impugnación.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada; dicho criterio es conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>8</sup>, hace valer diversas causales de improcedencias previstas en la Ley de medios de impugnación, a saber se describen a continuación:

- A. No se cumple con el principio de definitividad;
- B. Los actos impugnados fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia de treinta de octubre, dictada por este órgano jurisdiccional (TEE/JEC/247/2024);
- C. Eficacia refleja de la cosa juzgada;
- D. El acto impugnado no lacera sus derechos políticos electorales;
- E. Falta de interés jurídico y legítimo; y
- F. La controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario.

En primer término, sobre la causal aludida por la autoridad responsable en el **inciso A**, tal causal fue estudiada por la sala regional en el reencauzamiento del juicio SCM/JDC/2446/2024, el veintisiete de noviembre, deteniéndose que la demanda presentada por la parte actora no cumplía con el requisito de definitividad, al no agotarse la instancia previa ante este Tribunal, por tanto, ya en esta instancia no existe en la Ley de medios de impugnación una un recurso o instancia previa, de ahí que se **INFUNDADA** la causal en cuestión.

Por lo que hace a las causales de improcedencia contenidas en los **incisos B. y C.**, las mismas devienen **INFUNDADAS**, ello porque, en primer lugar, con independencia que el acto materia de impugnación (*el contenido del oficio HCEG/LXIV/PMD/JPG/306/2024, el cual fue notificado a Xóchilt Irene Castañeda Flores, el día ocho de noviembre y; la declaratoria y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, al*

<sup>8</sup> Visible de foja 171 a 237 del expediente original.

*cargo y funciones de Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta legislatura al Honorable Congreso del Estado, efectuada el siete de noviembre)* se haya realizado en acatamiento a una determinación de este órgano jurisdiccional, tal acto es susceptible de revisarse en cuanto a su legalidad y/o constitucionalidad, con base en las razones esenciales de la Tesis de clave I.110.C. J/10 C (10a.), de la SCJN de rubro, **“RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN”**.

En segundo lugar, con independencia que, en diversos juicios se hayan validado tanto la prelación de género, las acciones afirmativas en diversos grupos en situación de vulnerabilidad o la asignación de las diputaciones de RP, la naturaleza de la controversia que nos ocupa no guarda relaciones con las determinaciones que expone la autoridad responsable, ello en razón de que, el supuesto en estudio tiene que ver con la sustitución de una diputación de RP vacante, de ahí que contrario a lo considerado por la responsable, no le es aplicable la jurisprudencia 12/2003 de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En relación con las causales de los **incisos D. y E.**, al respecto, este Tribunal considera que tales causales se tratan de planteamientos que son parte del estudio de fondo del presente asunto, ello al estar estrechamente relacionado con la litis, motivo por el cual este órgano jurisdiccional **LAS DESESTIMA**, con base en la jurisprudencia 135/2001 de la SCJN, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Finalmente, sobre la causal de improcedencia contenida en el **inicio F.**, está ya fue estudiada en esta sentencia, de ahí que lo procedente es **DESESTIMARLA**, con base en la fundamentación y motivación expuesta en el considerando **PRIMERO** de esta ejecutoria.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, si bien no pasa inadvertido que las ciudadanas diputadas firmantes de la demanda de este juicio, aprobaron el

acto impugnado, ello no implica desde la perspectiva colectiva que el género mujer este consintiendo el acto, tan es así que por ello se impugna ante esta instancia, en consecuencia, lo procede es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Se estima por este órgano jurisdiccional que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresan los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada directamente ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, ello tomando en cuenta que la parte actora manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado el día siete de noviembre; de ahí que, si la demanda fue presentada el día doce del mismo mes, por lo que es indudable que la demanda se presentó de manera oportuna.

Lo anterior debido a que, los sábados y domingos no deben ser contabilizados en el plazo para impugnar, ello al ser días inhábiles, máxime que, la autoridad responsable no es una autoridad electoral y muchos menos el acto impugnado se desplegó durante el desarrollo del proceso electoral inmediato anterior, o que el procedimiento de sustitución de la vacante de la diputación de RP de la primera fórmula del partido Morena, esté vinculado en algún sentido a dicho proceso.

Por ende, para iniciar la cadena impugnativa que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que no se deben computar los días inhábiles en los

plazos correspondientes, lo anterior, con base en la jurisprudencia 16/2019 de rubro **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**<sup>9</sup>, por tanto, la presentación del juicio en cuestión fue dentro del plazo legal, con base en el artículo 10 de la Ley de medios de impugnación.

**c) Legitimación e interés.** También se cumplen con estos requisitos, porque es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

En el caso particular la parte actora son personas que representan a un grupo que histórica y estructuralmente han sido discriminados, pues son mujeres que acuden ante este Tribunal con base en los derechos de acceder de manera efectiva a los cargos de representación política en paridad de género, desde la vertiente colectiva.

Al respecto, la jurisprudencia 9/2015 de rubro y texto **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**<sup>10</sup>, señala que, se actualiza el interés legítimo para todas las personas que integran un grupo, pues les permite, de forma individual o colectiva, combatir un acto constitutivo de una afectación a sus derechos, lo que hace posible la

---

<sup>9</sup> “... Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado...”

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, por lo que se insiste que se satisfacen estos requisitos.

**d) Definitividad.** Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que se impugna.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**1. Planteamiento del caso.** A continuación, se expresan los motivos de agravios y defensas de manera sucinta, a la luz de las perspectivas que se involucran en este asunto y supliendo la deficiencia de las partes.

##### **A. Parte actora.**

**Agravios.** En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la parte actora, lo que no es un perjuicio hacia esta, ello con base en la tesis orientadora de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En este contexto, es pertinente precisar los motivos de agravios de la demanda, mismo que será analizado en el fondo, como sigue:

- a) La toma de protesta como Diputado local del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, por llamamiento de la fórmula 7 de género masculino de

la lista de RP de Morena, vulnera de manera directa el principio constitucional de paridad de género.

- b) La toma de protesta de ciudadano Juan Valenzo Villanueva es inconstitucional porque en las circunstancias particulares del caso, el corrimiento en la lista de RP de Morena va en detrimento del principio de paridad de género contemplado en el artículo 41 de la Constitución General, al omitir llamar a la candidata de la fórmula 8 para cubrir la vacante en el Congreso.
- c) El acto reclamado es inconstitucional, porque la responsable realiza una aplicación literal de las normas, por lo cual se llama indebidamente a ocupar la curul declarada vacante a la fórmula 7 del mismo género (hombre) de la lista de RP de Morena; sin advertir, que la integración de la fórmula 1 está conformada por el propietario hombre y la suplente mujer.
- d) El acto materia de impugnación, vulnera la autodeterminación del partido Morena, porque la fórmula 1 de la lista de RP fue integrada por un hombre y una mujer, es decir fue registrada mixta, con el propósito claro e indiscutible de que en caso de la ausencia del propietario se privilegiara el acceso de las mujeres a la participación e integración en el Congreso.

La precisión de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

#### **B. Autoridad responsable.**

**Defensa y alegatos.** La responsable señala que, es infundado lo alegado por las actoras porque no le corresponde la C. Xóchilt Irene Castañeda Flores, ocupar la vacante declarada por el H. Congreso del Estado, y se

reitera que, de acuerdo con las listas aprobadas por el IEPCGRO, la persona a quien le corresponde asumir el cargo de diputado es quien se encuentra en el número siete, en este caso fue correcto y legal el llamamiento de Juan Valenzo Villanueva.

Menciona que la fórmula del ciudadano en cuestión fue registrada como género masculino y está integrada por personas con discapacidad. Sobre esto último, indica que, tratándose de las personas con discapacidad, la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

Como argumentos señala lo que se resolvió en el precedente identificado con la clave SUP-RAP-121/2020 y su acumulado, en el cual se estableció que las autoridades están conminadas a diseñar acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de las personas con discapacidad, lo que se deriva de lo dispuesto en el propio artículo 1º de la Constitución General, y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Menciona que se estimó la pertinencia de este tipo de medidas especiales estriba en que las personas con discapacidad pertenecen a un grupo excluido política y socialmente, el que enfrenta obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo que se determinó que el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, cumple con los criterios determinados por ese órgano jurisdiccional, medidas que bien podrían establecerse a través de cuotas o alguna otra que sea efectiva y razonable para alcanzar la finalidad que se pretende, que es compensar la desigualdad en que se ha colocado a los grupos en situación de vulnerabilidad, y tutelar efectivamente el principio de igualdad.

Finalmente, precisa en tal precedente se concluyó que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, de todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los

tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, sus ordenamientos secundarios y demás normas que integran el sistema jurídico-normativo, con lo cual reitera que fue correcto y legal que el ciudadano Juan Valenzo Villanueva, asumiera el cargo de la diputación vacante de la fórmula 1 de RP de Morena.

### **C. Tercero interesado.**

**Defensa y alegatos.** El tercero interesado destaca inicialmente que en el presente asunto se debe analizar con la perspectiva de que este es una persona con discapacidad y manifiesta que, la pretensión de las actoras resulta inviable por lo siguiente:

1. No existe asidero legal para implementar una “acción afirmativa adicional” que reclaman las accionantes;
2. El hecho de que la suplente de dicha fórmula sea integrada por una mujer, no se traduce en que la cuota de género respecto al principio de homogeneidad de la fórmula le corresponda al género mujer, cuando quien encabeza dicha fórmula corresponde al género hombre;
3. Originalmente, la postulación de la primera fórmula de la diputación de RP de Morena estaba integrada por hombres (propietario y suplente);
4. Respecto del orden de prelación de la lista de RP de Morena el suscrito es el siguiente de dicha lista, postulado bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad;
5. Del procedimiento de corrimiento de diputaciones de RP no se actualiza algún salto de género respecto de la fórmula 8 correspondiente al género mujer, puesto que, se asignaron siete diputaciones de RP a Morena, seis de la lista ordinaria y la séptima fórmula se asignó a la diputación migrante (lista exclusiva);

6. La toma de protesta deriva de cubrir la vacante temporal de la diputación hombre postulada en la primera fórmula de RP, y a su vez, por el orden de prelación de la lista de RP postulada por Morena en el PEO 2023-2024;

7. La toma de protesta del suscrito como diputado local de RP ante la ausencia temporal del diputado Jacinto González Varona, sigue garantizando y preservando la integración original de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.

## **2. Pretensión y controversia a resolver.**

**a. Pretensión.** La pretensión de las personas actoras es que se revoque el oficio número HCEG/LXIV/PMD/JPG/306/2024, así como la declaratoria y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva como diputado del Congreso del Estado y se ordene a la autoridad responsable que haga el llamado y toma de protesta para ocupar el cargo de la diputación vacante a las personas integrantes de la fórmula 8 de la lista de RP de Morena las cuales son mujeres.

**b. Causa de pedir.** Consiste en que la parte actora considera que la declaratoria y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, por llamamiento de la fórmula 7 de la lista de RP de Morena, es inconstitucional al vulnerar de manera directa el principio constitucional de paridad de género contemplado en el artículo 41 de la Constitución General, así como la línea jurisprudencial en favor de las mujeres para ocupar el mayor número de cargos de representación política posible.

**c. Controversia.** Derivado de lo anterior, la *litis* en el caso que nos ocupa consiste en determinar si el procedimiento de sustitución de la vacante de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena y, por consecuencia, y la toma de protesta del tercero interesado como diputado del Congreso del Estado, por llamamiento de la fórmula 7 de la lista de RP de Morena, fue conforme a derecho y debe ser confirmado o si, por el contrario, procede la revocación del acto impugnado y se deben precisar los efectos que en derecho corresponda.

**3. Metodología de estudio.** Por razón de método, y a partir de los motivos de agravios presentados por el actor, para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** contexto de la controversia; **B.** Normatividad aplicable; posteriormente, **C.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará los motivos de agravios precisados y; **D.** Efectos.

El análisis propuesto en el apartado **C. Decisión del caso**, será de forma conjunta, ello obedece debido a que los motivos de inconformidad están estrechamente relacionados entre sí, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante es que todos los motivos de agravios sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**A. Contexto de la controversia.**

**I. Candidaturas de RP.** Registros de las fórmulas de candidaturas de RP de Morena (inicialmente), fueron aprobados el treinta de abril mediante el Acuerdo 079/SE/30-03-2024, como se muestra a continuación:

ANEXO 2 DEL ACUERDO 079/SE/30-03-2024

**MORENA**

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales RP (P Prel 1)	JACINTO	GONZALEZ	VARONA	Hombre	34	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 1)	HUMBERTO	LOPEZ	ROMUALDO	Hombre	27	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 2)	GLORIA CITLALI	CALIXTO	JIMENEZ	Mujer	25	LBGTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (S Prel 2)	ALMA JESSICA	PEREZ	VARGAS	Mujer	46	LBGTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (P Prel 3)	JESUS EUGENIO	URIOSTEGUI	GARCIA	Hombre	46	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 3)	HECTOR	AVILEZ	CRUZ	Hombre	27	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 4)	ARACELI	OCAMPO	MANZANARES	Mujer	51	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 4)	NELYDA	GUEVARA	ALARCON	Mujer	41	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 5)	PABLO AMILCAR	SANDOVAL	BALLESTEROS	Hombre	49	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 5)	MIGUEL ANGEL	RABADAN	ALVAR	Hombre	32	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 6)	GLAFIRA	MERAZA	PRUDENTE	Mujer	39	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (S Prel 6)	OLIVIA	RENDON	SANCHEZ	Mujer	62	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (P Prel 7)	JUAN	VALENZO	VILLANUEVA	Hombre	70	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (S Prel 7)	ROGELIO	MANCILLA	CASTRO	Hombre	57	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (P Prel 8)	XOCHITL IRENE	CASTAÑEDA	FLORES	Mujer	49	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (S Prel 8)	MARIBEL	LEON	BAUTISTA	Mujer	38	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (P Prel 9)	MARCO ANTONIO	MARBAN	GALVAN	Hombre	43	N/A

**II. Sustituciones.** El diecisiete de abril, el IEPCGRO aprobó el Acuerdo 094/SE/17-04-2024, mediante el cual se realizaron diversas sustituciones de candidaturas de los partidos políticos, entre ellos las siguientes de Morena:

**MORENA**

*Mayoría Relativa*

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
2	Dto. 11 Petatlán	Suplente	Ma. Elena Rubio Bautista	Olga Téllez Castro

*Representación Proporcional*

No.	Formula	Cargo	Renunció	Sustituye
1	01	Suplente	Humberto López Romualdo	Diana Bernabé Vega

**III. Resultados electorales.** Una vez celebrada la jornada electoral del dos de junio, y realizado el cómputo distrital correspondiente, se obtuvieron los siguientes resultados en las diputaciones de materia relativa:

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA				
Distrito	Nombre	Género	Partido	Acción Afirmativa
1	HÉCTOR SUÁREZ BASURTO	HOMBRE	MORENA	N/A
2	DIANA BERNABE VEGA	MUJER	MORENA	N/A
3	ALEJANDRO CARABIAS ICAZA	HOMBRE	PVEM	N/A
4	MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ	MUJER	MORENA	Diversidad sexual
5	ARTURO ÁLVAREZ ANGLI	HOMBRE	PVEM	N/A
6	VIOLETA MARTÍNEZ PACHECO	MUJER	MORENA	N/A
7	CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO	HOMBRE	MORENA	N/A
8	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCON	HOMBRE	MORENA	N/A
9	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA	N/A
10	VLADIMIR BARRERA FUERTE	HOMBRE	MORENA	N/A
11	LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA	MUJER	MORENA	N/A
12	RAFAEL MARTINEZ RAMÍREZ	HOMBRE	MORENA	N/A
13	GLADYS CORTÉS GENCHI	MUJER	PVEM	N/A
14	CATALINA APOLINAR SANTIAGO	MUJER	MORENA	Indígena
15	GUADALUPE GARCÍA VILLALVA	MUJER	MORENA	Afromexicana
16	CLAUDIA SIERRA PÉREZ	MUJER	PT	Indígena
17	VICTOR HUGO VEGA HERNÁNDEZ	HOMBRE	PRD	Diversidad sexual
18	BULMARO TORRES BERRUM	HOMBRE	PRI	N/A
19	CITLALI YARET TÉLLEZ CASTILLO	MUJER	MORENA	N/A
20	ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO	HOMBRE	PRI	N/A
21	OBDULIA NARANJO CABRERA	MUJER	PVEM	N/A
22	LUISSANA RAMOS PINEDA	MUJER	MORENA	N/A
23	ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA	MUJER	MORENA	N/A
24	JORGE IVÁN ORTEGA JIMENEZ	HOMBRE	PRI	N/A
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRD	Indígena
26	PANFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN	HOMBRE	PT	Indígena
27	ARISTOTELES TITO ARROYO	HOMBRE	MORENA	Indígena
28	EDGAR VENTURA DE LA CRUZ	HOMBRE	PT	Indígena

Por lo que hace a la asignación de las diputaciones de RP, estas quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CURULES ASIGNADAS	CANDIDATURA PROPIETARIA ASIGNADA	CANDIDATURA SUPLENTE ASIGNADA
PAN	1	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila
PRI	3	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García
		Alejandro Bravo Abarca	Misraim Olea Echeverría
		Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas
PRD	2	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla
		Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina
PT	1	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos
PVEM	2	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Avilés Ponce
		Jhobanny Jiménez Mendoza	Heriberto Abundio Chilapa
MC	2	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas
		Erika Lorena Luhrs Cortes	Marbella Meléndez Rodríguez
MORENA	7	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas
		<b>Jacinto González Varona</b>	<b>Diana Bernabé Vega</b>
		Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón
		Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz
		Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez
		Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar
		María Guadalupe Eguiluz Bautista	Gloria Villafuerte Soto

De lo anterior, podemos advertir que la ciudadana Diana Bernabé Vega fue registrada simultáneamente como candidata a Diputada Propietaria de MR por el Distrito Electoral 02 y Diputada Suplente de RP en la fórmula 1 de la lista de prelación registrada por Morena.

Esto implicó que la mencionada ciudadana fue registrada de forma simultánea al haber contendido en ambos sistemas de elección como propietaria y suplente, respectivamente.

**IV. Toma de protesta e instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.** Ahora bien, derivado de los resultados electorales, el primero de septiembre tomaron protesta la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de MR por el Distrito Electoral 02, así como el ciudadano Jacinto González Varona integrante de la fórmula 1 de la lista de RP del mismo partido.

**V. Solicitudes de licencia y aprobación.** El dieciocho de septiembre, los ciudadanos Diana Bernabé Vega Diputada Local de MR, por el Distrito Electoral 02 y Jacinto González Varona, Diputado de RP ambos de Morena, presentaron ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que ostentan, a partir del diecinueve y veintiuno de septiembre, respectivamente.

En la sesión de fecha diecinueve de septiembre, la Presidencia de la Mesa Directiva, sometió a consideración de la plenaria, las solicitudes de licencia de los ciudadanos antes mencionados, habiéndose aprobado en sus términos las licencias solicitadas.

**VI. Primera toma de protesta de la ciudadana suplente de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena.** El veinticuatro de septiembre, la ciudadana Diana Bernabé Vega, rindió protesta ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta del Congreso del Estado de Guerrero, como Diputada Suplente de RP.

**VII. Juicio Electoral Ciudadano.** El treinta de septiembre, inconforme con la toma de protesta de la Diputada antes mencionada, el ciudadano Juan Valenzo Villanueva interpuso demanda de Juicio de la ciudadanía.

**VIII. Resolución del expediente del juicio TEE/JEC/247/2024.** El treinta de octubre, este órgano jurisdiccional declaró dejar sin efectos la toma de

protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de RP, por existir el impedimento para ejercer la suplencia del propietario Jacinto González Varona, integrantes de la fórmula 1 de las diputaciones de RP de Morena.

**IX. Declaratoria de vacancia.** Con fecha treinta y uno de octubre, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica, emitió la siguiente declaratoria:

*"...La Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara la vacante de diputado propietario y diputada suplente en comento infórmese al Tribunal Electoral del Estado el cumplimiento dado a la resolución en comento de conformidad con lo que se refiere al artículo citado con antelación, asimismo se instruye a la Secretaria de Servicios Parlamentarios, realice el comunicado correspondiente a la diputada o diputado tomando en consideración la lista de diputaciones de representación proporcional postulado por el partido de Morena para la toma de protesta correspondiente..."*

**X. Notificación.** A la persona que aparece en el lugar 7 de la lista de prelación de Candidaturas de Diputados locales, por el Principio de RP de Morena, lo que se realizó mediante oficio número HCG/LXIV/SSP/0146/2024 de fecha cuatro de noviembre, fue notificado al ciudadano Juan Valenzo Villanueva, para asistir a la sesión Plenaria del Congreso del Estado, para el efecto de rendir la protesta de ley y asumir, la vacante declarada por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso: respecto a las Diputaciones de los CC. Jacinto González Varona y Diana Bernabé Vega.

**XI. Segunda toma de protesta.** En sesión de fecha siete de noviembre, en desahogo del punto número uno de Orden del Día, se solicitó al ciudadano Juan Valenzo Villanueva, se sirva introducirse a este Salón de Plenos, para proceder a tomarle la protesta de Ley.

**XII. Solicitud de la ciudadana Xóchilt Irene Castañeda Flores y contestación.** Mediante escritos de fechas treinta y uno de octubre y cinco de noviembre, la ciudadana en cuestión, presento solicitud para tomarle protesta como Diputada de RP y en el segundo escrito atender lo dispuesto

en la sentencia en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/247/2024 y se consultara la opinión técnica del IEPCGRO.

A dicha solicitud el Congreso del Estado de Guerrero dio respuesta a la ciudadana Xóchilt Irene Castañeda Flores a su escrito, mediante oficio número HCEG/LXIV/PMD/JPG/306/2024.

**B. Normatividad aplicable.** Sobre el procedimiento de declaración de vacante de las diputaciones, las mismas se cubrirán conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución local, se procederá como sigue:

- [...] II. De un Diputado de RP, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva;
- III. Tratándose de ausencias temporales la Mesa Directiva del Congreso llamará al suplente correspondiente; y,
- IV. La licencia concedida a un Diputado lo suspende temporalmente de su inmunidad constitucional, como en el ejercicio de sus funciones representativas y de sus derechos, obligaciones y garantías.

Este sentido, el artículo 41 de la Ley Orgánica prevé que: la vacante en el cargo de cualquier Diputación se concretará con la declaración que haga el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia definitiva del propietario y el suplente. Además, el diverso 42 establece que la vacante de diputada o diputado se originará por las siguientes causas:

- I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Local;
- II. Entenderse que no acepta el cargo al no haber concurrido al desempeño de su función;
- III. Muerte o por enfermedad que provoque una incapacidad total permanente;
- IV. Haber optado por otro cargo de elección popular;
- V. Resolución firme que lo destituya del cargo, en términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, y,
- VI. Cualquier otra situación jurídica que implique la pérdida del cargo.

Por último, el párrafo octavo del artículo 13 de la Ley Electoral señala que: las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de RP serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

**C. Decisión del caso.** Este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravios expuestos por las personas actoras de este juicio resultan **esencialmente infundados**, porque contrario a lo mencionado por la actora, la declaración y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, fue acorde a la normatividad aplicable, aunado a que es acorde a la tesis 1a. VI/2013 (10a.) de la SCJN de rubro **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**.

Ello, porque tal ciudadano pertenece al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad, en tanto que al asumir la función de diputado por la vacante de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena, ello no incidió de manera desproporcionada en la integración paritaria del órgano de representación política, al mantenerse intacta la mayoría de las diputaciones del género mujer del Congreso del Estado, como enseguida se explica.

Ahora bien, las actoras señalan los siguientes:

<b>Motivos de Agravios</b>
<p>Que le causa agravio la toma de protesta como Diputado local del ciudadano Juan Valenzo Villanueva y el llamamiento de la fórmula de género masculino de la lista de RP de Morena, correspondiente al número 7, pues vulnera de manera directa el principio constitucional de paridad de género.</p> <p>Indica que, la toma de posesión cuestionada, tiene una apariencia de legalidad, conforme al artículo 47 de la Constitución local, 13 de la Ley Electoral y 41 de la Ley Orgánica, pero que tales disposiciones debieron armonizarse conforme a la Constitución General, específicamente, con el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, cuya finalidad es proteger la igualdad sustantiva, la igualdad de género en la vida política del país y la búsqueda de las mismas oportunidades para ambos géneros.</p> <p>Así, sostiene que ante la declaración de vacante de la fórmula número 1 de Morena, se debió asignar tal diputación con una interpretación de perspectiva de género, favoreciendo la fórmula de mujeres de la lista de corrimiento, a fin de maximizar la participación política de las mujeres, como mandato de optimización</p>

flexible del principio de paridad órgano legislativo, atendiendo al evento extraordinario, es decir, que Morena estableció una prevención singular, para que en el caso de la ausencia del propietario (hombre), ocupara la curul en calidad de suplente una mujer.

Conforme lo anterior, la toma de protesta de Juan Valenzo es inconstitucional porque en las circunstancias particulares del caso, el corrimiento en la lista de RP de Morena va en detrimento del principio de paridad de género contemplado en la fracción I del artículo 41 de la Constitución General, al omitir llamara la candidata de la fórmula 8 para cubrir la vacante declarada, violentándose el derecho político-electoral de ser votadas y el acceso al cargo del género femenino.

De esta forma, la integración del Congreso, al no ajustarse a un mandato de optimización de la igualdad sustantiva menoscaba la voluntad popular, impidiendo que en el órgano legislativo se adopten las decisiones que incluyan los deseos, aspiraciones y anhelos que hagan efectivo el voto del género femenino, conforme al texto de la jurisprudencia 11/2018.

Conviene referir que la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, dejó patente que la implementación de las medidas ordenadas para garantizar que todos los órganos de gobierno queden integrados de manera paritaria, no puede limitar la participación del género femenino al cincuenta por ciento en la integración de los ayuntamientos, sino que este porcentaje atiende a la cantidad mínima de participación de este género en la integración.

Así, se ha considerado que el ajuste en la asignación de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa [en el caso la alternancia en las listas registradas] en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

En este sentido debe precisarse que, al otorgarnos la razón en la presente controversia, el Congreso Local quedaría integrado por un mayor número de mujeres que de hombres. Pero, ello no implicaría una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos políticos electorales -en lo concerniente al género- a diferencia de lo que ha sucedido con las mujeres. Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 10/2024.

Ahora bien, la inconstitucionalidad del acto reclamado estriba, en que la responsable realiza una aplicación literal de las normas, al establecer que debe llamarse a ocupar la vacante declarada respecto de la fórmula del mismo género (hombre) de la lista registrada por Morena, sin advertir, que la integración de la fórmula se encuentra integrada por el propietario hombre y la suplente mujer, razón por la cual debió realizar una interpretación sistemática y armónica para resolver la controversia, en términos de los numerales, 1°, 4 y 41 de la Constitución General.

Así, una interpretación como la que se propone se alinea al mandato de optimización del principio de paridad a favor de las mujeres, permitiendo concluir que debe llamarse a la siguiente fórmula del género femenino de la lista de diputaciones registrada por Morena, pues en el evento en estudio, se encuentra un evento extraordinario para la ocupación de la curul.

En efecto, la fórmula número uno de Morena, integrada por un hombre y una mujer, fue registrada y asignada, con el propósito claro e indiscutible de que en caso de la ausencia del propietario se privilegiara el acceso de las mujeres a la participación activa del Congreso del Estado de Guerrero; por lo que el evento de que posteriormente el Tribunal Electoral de la entidad, declarara la imposibilidad de acceso de la C. Diana Bernabé Vega, no debe eliminar la voluntad del partido de privilegiar a las mujeres al acceso de la vida pública, en caso de la vacante del propietario de la fórmula, Jacinto González Varona, quien actualmente ocupa el cargo de Presidente del órgano ejecutivo de Morena.

Sin embargo, la condición ordinaria de legalidad, solo puede ocurrir si la fórmula declarada vacante hubiera estado integrada tanto propietario y suplente del género masculino; sin embargo, en el caso de estudio, la diputación número uno por el principio de representación proporcional de Morena, fue integrada por un hombre y una mujer, por lo que al acontecer una condición extraordinaria en su integración, debió analizarse desde el mandato de optimización flexible del principio de paridad a favor de las mujeres, que regula el artículo 41 de la Constitución General, pues se insiste fue claro el propósito de Morena de que en caso de la ausencia del propietario de la fórmula, se privilegiara el acceso de las mujeres a la participación activa del Congreso del Estado de Guerrero, al haberse registrado a una mujer en la suplencia.

Lo anterior, tiene lógica en función del derecho de autoorganización de los partidos políticos, potestad que se encuentra sometida a las normas de paridad y de acciones afirmativas que atienden a mecanismos que equilibren oportunidades de real acceso entre los participantes.

De lo anterior, se puede extraer esencialmente lo siguiente:

- a) La toma de protesta como Diputado local del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, por llamamiento de la fórmula 7 de género masculino de la lista de RP de Morena, vulnera de manera directa el principio constitucional de paridad de género.
- b) La toma de protesta de ciudadano Juan Valenzo Villanueva es inconstitucional porque en las circunstancias particulares del caso, el corrimiento en la lista de RP de Morena va en detrimento del principio de paridad de género contemplado en el artículo 41 de la Constitución General, al omitir llamar a la candidata de la fórmula 8 para cubrir la vacante en el Congreso.
- c) El acto reclamado es inconstitucional, porque la responsable realiza una aplicación literal de las normas, por lo cual se llama indebidamente a ocupar la curul declarada vacante a la fórmula 7 del mismo género (hombre) de la lista de RP de Morena; sin advertir, que la integración de la fórmula 1 está conformada por el propietario hombre y la suplente mujer.
- d) El acto materia de impugnación, vulnera la autodeterminación del partido Morena, porque la fórmula 1 de la lista de RP fue integrada por un hombre y una mujer, es decir fue registrada mixta, con el propósito claro e indiscutible de que en caso de la ausencia del propietario se privilegiara el acceso de las mujeres a la participación e integración en el Congreso.

En principio, la sentencia identificada con el número de expediente TEE/JEC/2472024, aprobada por este Tribunal Electoral decretó que debía declararse vacante la diputación de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena, por el Presidente del Congreso del Estado y efectuarse el procedimiento para la sustitución de dicha fórmula por presentarse, análogamente, la ausencia definitiva de las personas integrantes de la misma, ello al existir la imposibilidad de la persona suplente del género femenino de asumir el cargo que por motivos de la aprobación de la solicitud de licencia del cargo por una duración indefinida del propietario del género hombre.

Desde la óptica de este Tribunal, como también se razonó en la aludida sentencia, de manera automática la fórmula 1 de la lista de RP de Morena

quedó integrada de manera incompleta, lo anterior, en el marco de un registro de candidatura simultánea de la ciudadana Diana Bernabé Vega, pues, el día primero de septiembre tomaron protesta tanto la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de MR por el Distrito Electoral 02 como el ciudadano Jacinto González Varona, propietario de la fórmula aludida.

Al aprobarse el diecinueve de septiembre la solicitud de licencia del ciudadano Jacinto González Varona, Diputado de Morena por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones, a partir del veintiuno de septiembre, fue desde ese momento que quedó vacante la diputación -de facto-, ello ante la duplicidad de acceso al cargo por ambos principios de la suplente de la fórmula 1 de la lista de RP del partido en cuestión, por tanto, como válidamente se aprobó por este órgano jurisdiccional en la sentencia citada, la ciudadana Diana Bernabé Vega estaba imposibilitada, ello por la renuncia implícita a la candidatura suplente de RP en la fórmula aludida, toda vez que existe un mandato superior, es decir, un deber de ejercer el cargo de MR que ya había protestado.

Lo anterior, toma relevancia tomando en cuenta los alegatos expuestos en los **incisos a) y b)** por la parte actora, consistentes en la toma de protesta del cargo y funciones como diputado del Congreso del Estado por el llamamiento del tercero interesado, pues desde la opinión de este órgano jurisdiccional, tal sustitución no vulnera el principio de paridad de género contemplado en el artículo 41 de la Constitución General, en ello radica lo **INFUNDADO** de tales motivos de agravios, como enseguida se explica.

En efecto, no le asiste razón a la parte actora cuando indica que, la toma de protesta y llamamiento del tercero interesado como diputado sustituto de la vacante de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena fue inconstitucional, por no asignarse a la fórmula 8 del género mujer de la misma lista, lo que impide que mayor número de mujeres formen parte del órgano de representación política, vulnerando el principio de paridad constitucional de género.

Pues, se estima por este Tribunal que la toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, al cargo y funciones de Diputado integrante de la

Sexagésima Cuarta legislatura al Honorable Congreso del Estado, realizada por la autoridad responsable no incide de manera desproporcionada en la integración del órgano de representación política.

Ello toda vez que, se dejó intocada la integración que la Sala Superior decretó mediante la emisión de la resolución en el número de expediente SUP-REC-8463/2024 Y ACUMULADOS, en la cual se precisó que se cumple con el principio de paridad, pues el Congreso del Estado quedó integrado con mayoría de mujeres; ya que, del total de curules que lo conforman (cuarenta y seis), **veinticuatro se asignaron a mujeres** y veintidós a hombres.

CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO			
PARTIDO POLÍTICO	CURULES	DIPUTACIONES DE RP	DIPUTACIONES DE MR
PAN	1	María Irene Montiel Servín	
PRI	6	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	DE 17. Víctor Hugo Vega Hernández (Hombre).
		Alejandro Bravo Abarca	DE 18. Bulmaro Torres Berrum (Hombre).
		Beatriz Vélez Núñez	DE 25. Jesús Parra García (Hombre).
PRD	4	Erika Isabel Guillén Román	DE 20. Robell Urióstegui Patiño (Hombre).
		Rebeca Núñez Martín del Campo	DE 24. Jorge Iván Ortega Jiménez (Hombre).
PT	4	Leticia Mosso Hernández	DE 16. Claudia Sierra Pérez (Mujer). DE 26. Panfilo Sánchez Almazán (Hombre). DE 28. Edgar Ventura De La Cruz (Hombre).
PVEM	6	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	DE 3. Alejandro Carabias Icaza (Hombre).
		Jhobanny Jiménez Mendoza	DE 5. Arturo Álvarez Angli (Hombre). DE 13. Gladys Cortés Genchi (Mujer). DE 21. Obdulia Naranjo Cabrera (Mujer).
MC	2	Julián López Galeana	
		Erika Lorena Luhrs Cortes	
MORENA	23	Gloria Citlali Calixto Jiménez (acción afirmativa de la diversidad sexual)	DE 1. Héctor Suárez Basurto (Hombre).
		Juan Valenzo Villanueva (acción afirmativa de personas con discapacidad)	DE 2. Diana Bernabé Vega (Mujer).
		Araceli Ocampo Manzanares	DE 4. Marisol Bazán Fernández (Mujer).
		Jesús Eugenio Urióstegui García	DE 6. Violeta Martínez Pacheco (Mujer).
		Glaflira Meraza Prudente	DE 7. Carlos Eduardo Bello Solano (Hombre).
		Pablo Amílcar Sandoval	DE 8. Marco Tulio Sánchez Alarcón (Hombre).
		María Guadalupe Eguiluz Bautista	DE 9. Joaquín Badillo Escamilla (Hombre).
		DE 10. Vladimir Barrera Fuerte (Hombre).	
		DE 11. Leticia Rodríguez Armenta (Mujer).	
		DE 12. Rafael Martínez Ramírez (Hombre).	
		DE 14. Catalina Apolinar Santiago (Mujer).	
		DE 15. Guadalupe García Villalva (Mujer).	
		DE 19. Citlali Yaret Téllez Castillo (Mujer).	
		DE 22. Luissana Ramos Pineda (Mujer).	
		DE 23. Ana Lilia Botello Figueroa (Mujer).	
		DE 27. Aristoteles Tito Arroyo (Hombre).	
<b>DIPUTACIONES</b>	<b>46</b>	<b>MUJERES (24)</b>	<b>HOMBRES (22)</b>

Asimismo, corren la misma suerte tanto el **inciso c)** consistente en que se dejó de observar que la fórmula registrada en la fórmula 1 de la lista de RP es mixta (propietario hombre y suplente mujer) como el **d)** relacionado a que el partido Morena tenía el propósito claro e indiscutible que en caso de la ausencia del propietario se privilegiara el acceso de las mujeres a la participación e integración en el Congreso, pues se considera por este órgano jurisdiccional como **INFUNDADOS**, como enseguida se argumenta.

Ello es así, teniendo en cuenta lo resuelto en el expediente de clave SUP-REC-8463/2024 Y ACUMULADOS, pues se da la ausencia absoluta o vacancia del cargo de RP, ante la situación extraordinaria del registro simultáneo de candidaturas de una misma persona a diputaciones de MR y de RP, como es el caso de la ciudadana Diana Bernabé Vega, de ahí que la fórmula 1 de la lista de RP de Morena quedó incompleta tras la toma de protesta del propietario de dicha fórmula y de la propietaria de la diputación de MR del Distrito Electoral 02 (suplente de la fórmula 1), como sugirió la sentencia identificada con el número de expediente TEE/JEC/2472024.

Lo anterior, con independencia de que el registro de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena haya sido bajo la cualidad de ser mixta, según el Acuerdo 094/SE/17-04-2024, pues tal registro se hizo por el partido Morena a la luz de paridad de género y con ello atender a una acción afirmativa para el registro de candidaturas, con base en el artículo 100 de los Lineamientos de registro de candidaturas del IEPCGRO.

Por lo que la finalidad y/o voluntad de Morena eran exclusivamente para que, en caso de ausencia del propietario de dicha fórmula, fuera la ciudadana Diana Bernabé Vega la que accediera al mismo como garantía de mayor posibilidad de integrar a mujeres en los órganos de representación política, esto último se logró, por un lado, porque de las veintitrés diputaciones obtenidas por dicho partido, **doce** corresponden para el género mujer y otra más para una persona femenina que se autoadscribe en la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, es decir, los espacios para mujeres fueron más que para los hombres, lo que es acorde al principio constitucional de paridad.

Y por el otro lado, con el triunfo de la ciudadana en cuestión en el distrito electoral 02 de MR, la consecuencia fue dejar incompleta la fórmula, por lo que al haber quedado integrada la misma únicamente con el propietario del género hombre, la pretensión y/o voluntad del partido no pudo mantenerse, ello ante el registró simultáneo de la ciudadana Diana Bernabé Vega en una diputación de RP y de MR, por tanto, la fórmula 1 que inicialmente se registró

como mixta, encabezada por el propietario hombre, después de la toma de protesta de fecha primero de septiembre en la integración del Congreso del Estado, esta quedó integra únicamente por el género que la encabezó, es decir, hombre.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, de ninguna manera puede trascender la voluntad del partido político, por sí mismo, en el desarrollo de un procedimiento de vacancia de la fórmula 1 efectuada por el Congreso el Estado, aunado a que ante esta instancia no se controvierte el acto por el partido aludido, con lo cual pueda evidenciarse esto que señalan las personas actoras.

Por ende, si el género que prevaleció en la fórmula 1 de RP de la lista de Morena de manera única fue el del propietario hombre y con base en el Acuerdo 079/SE/30-03-2024 este género fue el que la encabeza, es incuestionable que no es dable aplicar y/o admitirse, en el caso de vacantes, el mecanismo de suplencias para tomar protesta y ejercer el cargo a las personas integrantes de la fórmula 8 del género mujer de la lista referencia (por ser la siguiente en la lista respecto del género), como se propone por la parte actora.

Cosa distinta sería que de manera válida la suplente de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena (no haber sido registrada simultáneamente y no haber ganado la diputación de MR por la que compitió) hubiese tomado protesta y función del cargo como diputada del Congreso ello por la separación del propietario de su función y que esta ciudadana a su vez pidiera licencia por tiempo indefinido, es claro, que en este caso, válidamente puede admitirse como deber institucional que las sustitución y/o corrimiento debe ser para la siguiente fórmula del género mujer, es con base en esto en que se sustenta la línea de criterios y jurisprudencias de la Sala Superior para dar mayor beneficio al género femenino, circunstancias que en el caso no acontecen.

En tanto que, con la declaración de la vacancia de la diputación de RP de la fórmula 1 corresponde, como fue considerado por autoridad responsable, al género del propietario, es decir, del ciudadano Jacinto González Varona,

que válidamente protestó el cargo y posteriormente pidió licencia con temporalidad indefinida para ejercerlo, por ello para efectos de la sustitución de dicha vacante, esta debería de recaer en el siguiente hombre de la lista de prelación de las diputaciones de RP de Morena, como efectivamente lo realizó el Congreso del Estado al llamar al propietario de la fórmula 7 de la lista de Morena.

Con esta decisión del Congreso se salvaguardan justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos -en el caso que nos ocupa del partido Morena-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de RP, ello con base en las razones esenciales y a la luz de la analogía del contenido de la jurisprudencia 13/2005 de rubro, **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**.

Por otro lado, si bien es cierto, existe la interpretación no neutral de acciones afirmativas para el caso de diputaciones vacantes, en donde la Sala Superior ha determinado que las normas para suplir las vacancias se deben interpretar atendiendo al criterio que implique mayor beneficio para el género femenino, conforme a la jurisprudencia 11/2018. Por ejemplo, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018, SUP-REC-60/2019, así como el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2023.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que estos precedentes guardan relación con temas que, si bien involucraron, por una parte, a mujeres electas por el principio de MR (propietarias) con relación a que la alternancia de género obliga al corrimiento de la lista se aplique no a la primera posición, sino que sea a la siguiente fórmula de mujeres que haya sido postulada en la lista de RP.

Y por otra, respecto del supuesto de renunciadas masivas de mujeres electas por el principio de RP, por lo que en el caso estas vacantes deben ser reasignadas al género mujer, pero tales asuntos tienen como contexto que,

derivado de los resultados electorales no se había alcanzado la paridad numérica entre mujeres y hombres (como piso mínimo) en el órgano de representación política, aunado a que en aquellos casos no se involucran derechos colectivos de ciudadanía perteneciente al grupo de situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad, es con base en ello en que se hace notar la diferencia con el presente juicio, de ahí que no existe viabilidad de aplicarlos.

Por tanto, en concepto del Tribunal Electoral, válidamente la autoridad responsable, realizó la declaración y toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, al cargo y funciones de Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta legislatura al Honorable Congreso del Estado, efectuada el siete de noviembre, al ser este ciudadano propietario de la fórmula 7 de la lista de RP de Morena que seguía entre el género hombre.

Máxime, que este ciudadano pertenece al grupo en situación de vulnerabilidad como persona con discapacidad, por lo que en términos del carácter interdependiente de los derechos humanos se exige que el principio de paridad permita ajustarse al contexto y realidad, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a la ciudadanía, por lo que es necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunto con otros derechos, tales como las personas con discapacidad, es decir, debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de estas personas.

La base de importancia en la decisión de este caso, parte de la premisa de estar involucrados derechos colectivos del tercero interesado como ciudadano perteneciente al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad y como se ha precisado, el derecho de ocupar la vacante de la diputación del propietario de la fórmula 1 de la lista de RP de Morena debe ser para el propietario de la fórmula 7 de dicha lista, que se autoadscribe como persona con discapacidad, lo cual no causa una afectación desproporcionada a la paridad constitucional de género.

Por lo que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, la paridad debe lograrse en la integración del órgano legislativo, así como la inclusión de personas con discapacidad, ello en aras de visibilizar a otro grupo subrepresentado, así como lograr un congreso mayormente incluyente y más democrático, lo cual atiende a la finalidad de la jurisprudencia 7/2023, de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

Así, con independencia que la persona tercera interesada sea hombre, la relevancia del asunto yace en la circunstancia de pertenecer al grupo en situación de vulnerabilidad como persona con discapacidad, de ahí que, tal ciudadano posee en perspectiva colectiva la voz y demandas de la ciudadanía de este grupo de población, lo que abona al pluralismo legislativo en la integración del Congreso del Estado, aunado a que hace visible y efectiva la participación y el ejercicio del cargo para estas personas en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, con sustento en la tesis 1a. VI/2013 (10a.) de la SCJN de rubro **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora hace referencia a dos precedentes mismos que se identifican con el número de expediente SUP-REC-1386/2018 y SCM-JDC-66/2019, con el objeto de justificar que en pro del principio constitucional de paridad de género y a la luz de acciones afirmativas eficaces se debe privilegiar el mejor derecho de la ciudadana Xóchilt Irene Castañeda Flores propietaria de la fórmula 8 de la lista de RP de Morena, con relación al tercero interesado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que si bien la paridad constitucional de género en términos numéricos (50%) entre mujeres y hombres es un piso mínimo para integrar al órgano de representación

política, sin embargo, en el caso que no ocupa la paridad está garantizada en el Congreso del Estado, más allá de lo numérico y por tanto, la toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, al cargo y funciones de Diputado, no incide de manera desproporcionada dicha integración, al mantenerse intacta la mayoría de diputaciones del género mujer.

Por tanto, las acciones afirmativas implementadas tanto en el registro de candidaturas como en los Lineamientos de integración paritaria de los órganos de representación política, por la autoridad administrativa electoral local, resultaron eficaces y por consiguiente los reclamos que mediante esta vía la ciudadana propietaria de la fórmula 8 de la lista de RP de Morena, resultan infundados y no admisibles los precedentes aludidos.

Ello, con base en el contexto que envuelve el presente caso y a la luz de la perspectiva de no discriminación o de discapacidad, toda vez que no existe subrepresentación del género femenino, ni en las veintitrés diputaciones que por derecho obtuvo el partido Morena y tampoco en la integración total del Congreso del Estado, por lo que se insiste que devienen sustancialmente **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la parte actora de este juicio.

**D. Efectos de la decisión.** Ante lo **INFUNDADO** de los agravios, así como derivado del contexto del asunto y con base en la perspectiva de no discriminación o de discapacidad, lo procedente es **CONFIRMAR** la toma de protesta del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, en el cargo y funciones de Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, propietario de la fórmula 7 de la lista de RP de Morena, el cual pertenece al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el presente juicio de la ciudadanía y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto materia de impugnación; por lo

que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos para que, en su oportunidad se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO. INFÓRMESE** a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del TEPJF, sobre la emisión de la presente ejecutoria, toda vez que, la demanda que nos ocupa fue presentada por la parte actora ante dicha autoridad, la cual reencauzó el asunto a este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de noviembre, recaído en el expediente SCM-JDC-2446/2024.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, **por oficio** al Congreso del Estado de Guerrero y a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, que **autoriza y da fe.**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

